



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**Programa de Especializaciones en Ciencias de la Administración**

**Tesina**

**Remanentes Distribuibles en una Sociedad  
Cooperativa de Ahorro y Préstamo**

**Que para obtener el grado de:**

**Especialista en Fiscal**

**Presenta: Haydée Gracia Islas León.**

**Tutor: C.P., M.D.F. y L.D. Jorge Santamaría García**

**México, D.F. 25 de Junio de 2014.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
JUSTIFICACIÓN .....	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
PREGUNTAS CIENTÍFICAS .....	5
ABREVIATURAS .....	6
CAPITULO I. Comparación Legal y Fiscal Entre una SCAP y una SOFIPO .....	7
1.1 Integración del Sistema de Ahorro y Crédito Popular. ....	7
1.2 Sociedad Cooperativa de Ahorro Y Crédito. ....	7
1.2.1 Definición.....	7
1.2.2 Su régimen fiscal en materia del impuesto sobre la renta. ....	12
1.3 Sociedades Financieras Populares. ....	17
1.3.1 Definición.....	17
1.3.2 Su régimen fiscal en materia del impuesto sobre la renta. ....	20
1.4 Diferencias Jurídicas Entre una Sociedad Cooperativo de Ahorro y Préstamo y una Sociedad Financiera Popular y el Efecto de Estas en Materia del Impuesto Sobre la Renta. ....	25
CAPITULO II. TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO A UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR.....	28
2.1 Transformación de Sociedades. ....	28
2.2 Disolución y Liquidación de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.....	29
2.2.1 Disolución. ....	29
2.2.2 Liquidación de una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.....	32
2.3 Efectos Financieros en la Liquidación de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.....	36
CONCLUSIÓN .....	41
REFERENCIAS .....	43

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad aclarar los efectos fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta en cuanto a los remanentes por distribuir en las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo al momento de transformarse a una Sociedad Financiera Popular.

El cuerpo del trabajo consta de tres principales temas en los que considero es importante adentrar para así lograr resolver el problema que compete a esta investigación.

El primer tema pretende identificar claramente cuáles son las diferencias jurídicas que existen dentro del ámbito legal mexicano entre una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y una Sociedad Financiera Popular; lo que considero esencial para poder establecer así mismo las diferencias existentes entre una sociedad y otra para efectos del Impuesto Sobre la Renta y por ende el tratamiento que se le da a los remanentes distribuidos o en su caso las utilidades distribuidas dependiendo de la sociedad de que se está hablando, en materia del citado impuesto.

Pero para alcanzar el propósito mencionado en el párrafo anterior es necesario dar respuesta a preguntas como: ¿Qué es una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo?, ¿Qué es una Sociedad Financiera Popular?, ¿Bajo qué régimen del Impuesto Sobre la Renta se rige cada una? Y por último ¿Cuál es el tratamiento de los remanentes distribuidos y las utilidades distribuidas en materia fiscal?

Como segundo tema se encuentra lo referente a la transformación de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo a una Sociedad Financiera Popular; es aquí donde siento que hubo un vuelco total en mi investigación debido a varios preceptos que se hallan en el desarrollo del este tema.

Por último se abordan los efectos financieros resultantes en una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo al momento de constituirse como una Sociedad Financiera Popular.

## JUSTIFICACIÓN

El Sector de Ahorro y Crédito Popular proporciona servicios financieros a los sectores y comunidades que tradicionalmente han carecido de ellos; se encuentra en una etapa de desarrollo, el cual ha mostrado un gran dinamismo en los últimos años; así mismo en el caso del proceso de normalización de las entidades que lo componen, al acogerse a la regulación y autorización para operar en los términos que en cada caso les compete.

Este trabajo pretende determinar los efectos fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta respecto de los remanentes de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo al momento de transformarse en una Sociedad Financiera Popular, lo que será de mucha ayuda dentro de este sector, ya que en la actualidad se realizan este tipo de procesos sin una adecuada observancia de las disposiciones legales.

Debido a que este es un tema poco estudiado, cada sociedad es sometida a un proceso de transformación en base a las buenas o malas interpretaciones de la normatividad mexicana por parte de sus órganos de gobierno y de sus administradores los cuales en muchas ocasiones no cuentan con la preparación técnica necesaria para desempeñar sus funciones encomendadas, realizando dicho proceso en base a lo que ellos consideran que es la mejor manera en que debe de hacerse, sin fundamentar sus métodos empleados en la legislación aplicable. Puesto que, como se mencionó con anterioridad, el sector aún se encuentra en un momento de evolución en cuanto a su regulación; aún no existe un sistema establecido para llevar a cabo una adecuada actuación ante una transformación de este tipo de sociedades.

Este trabajo puede establecer un precedente hacia el establecimiento de lineamientos formales a seguir sobre esta temática.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

"Determinar los efectos fiscales que ocurren en materia de Impuesto Sobre la Renta respecto de los remanentes pendientes de distribuir en una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, al momento de transformarse en una Sociedad Financiera Popular."

## **PREGUNTAS CIENTÍFICAS**

1. ¿Cuáles son las diferencias jurídicas entre una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo y una sociedad financiera popular que trascienden en un diverso régimen fiscal en materia de impuesto sobre la renta?
2. ¿Qué caracteriza el manejo de los remanentes distribuibles para efectos de impuesto sobre la renta tanto en una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo como en una sociedad financiera popular?
3. ¿Cuáles son los efectos financieros que tienen repercusión en los ingresos, gastos y utilidades que se generan en la transformación de una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a una sociedad financiera popular?

## **ABREVIATURAS**

CNBV- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ISR- Impuesto Sobre la Renta.

LACP- Ley de Ahorro y Crédito Popular.

LGSC- Ley General de Sociedades Cooperativas.

LGSM- Ley General de Sociedades Mercantiles.

LISR- Ley del Impuesto Sobre la Renta.

LRASCAP- Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y  
Préstamo.

SCAP- Sociedad Cooperativa de Ahorro Y Préstamo.

SOFIPO- Sociedades Financieras Populares.

CUFIN- Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

## **CAPITULO I. Comparación Legal y Fiscal Entre una SCAP y una SOFIPO**

### **1.1 Integración del Sistema de Ahorro y Crédito Popular.**

“El sistema de Ahorro y Crédito Popular está integrado por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las sociedades financieras populares que sean dictaminadas favorablemente por una federación y autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular; por las federaciones que estén autorizadas por la CNBV para ejercer las funciones de supervisión auxiliar de las entidades referidas, así como por las confederaciones autorizadas por la propia Comisión para que administren sus respectivos fondos de protección” (De Alba, 2005, p. 29).

Tanto las SCAP como las SOFIPO que forman parte del sector social del sistema financiero mexicano tienen como objetivo contribuir a la inclusión financiera de la población de las comunidades en las que operan a fin de hacerles llegar productos y servicios financieros de calidad que ayuden a sus socios a mejorar su situación económica, y coadyuvar con el Gobierno Federal para la difusión, entrega y administración de los programas de apoyos que éste promueva a fin de que los mismos lleguen de forma integral a sus beneficiarios incrementando el efecto positivo con el cual sean implementados (CNBV).

### **1.2 Sociedad Cooperativa de Ahorro Y Crédito.**

#### **1.2.1 Definición.**

“Las Sociedades cooperativas de Ahorro y Préstamo son sociedades constituidas y organizadas conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas. Con excepción de que

el acta constitutiva y sus modificaciones deberán ser protocolizadas únicamente ante notario o corredor público” (De Alba, 2005, p. 39). Aunque no fue hasta el año de 1994 que se modificó la Ley General de Sociedades Cooperativas y se incluyeron las Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Con esta modificación ocurrieron varios cambios en el Sector de Ahorro y Crédito Popular (Villegas Hernández, Ortega Ochoa, 2009, p. 313). “Que Independientemente del nombre comercial, razón o denominación social que adopten, y tengan por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus Socios, y quienes forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro” (Artículo 2 fracción X LRASCAP).

Una SCAP está regulada por la LRASCAP, publicada en el diario oficial de la federación el 13 de agosto de 2009, una ley de aplicación particular y exclusiva para las Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo sólo se fondean de los depósitos de ahorro o a plazo que realizan los socios y de sus aportaciones al patrimonio (Villegas Hernández et al, 2009, p. 315).

“Los términos caja, caja popular, caja cooperativa, caja de ahorro, caja solidaria, caja comunitaria, cooperativa de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y préstamo u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, que permita suponer la realización de actividades de ahorro y préstamo, sólo podrán ser usadas en la denominación de las

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o en sus organismos cooperativos, ya sea como palabras simples o como parte de palabras compuestas” (Artículo 33 Bis 2 LGSC).

Estas sociedades son autorizadas para operar por la CNBV y supervisada por la misma comisión y las federaciones (CONDUSEF); las federaciones en base a lo establecido en el artículo 78 Bis 1 de la LGSC es una agrupación voluntaria de SCAP, fungiendo como los organismos cooperativos de integración y representación, de segundo grado; la constitución, organización y funcionamiento de estas federaciones, están establecidas en la LGSC.

“ De acuerdo a lo que se establece en el artículo 62 de la LRASCAP la supervisión de las SCAP con niveles de operación I a IV y del Fondo de Protección está a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores” (CNBV).

Tal “supervisión se efectúa a través de visitas a las SCAP con niveles de operación I a IV, así como al Fondo de Protección y sus Comités Técnico, de Supervisión Auxiliar y de Protección al Ahorro Cooperativo, dichas visitas tienen por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las actividades, operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos así como los registros, a fin de que las sociedades y el citado fondo, se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que los rigen y a las sanas prácticas de la materia” (CNBV).

El fondo de protección anteriormente mencionado, a través del Comité de Supervisión Auxiliar, llevará un registro de las SCAP, el cual será público (Artículo 7 LRASCAP).

“Es importante reiterar que la CNBV no cuenta con facultades de supervisión sobre las SCAP con nivel de operación básico o que se encuentren operando al amparo de la prórroga condicionada, por lo que se recomienda utilizar únicamente los servicios de las SCAP que cuenten con autorización y supervisión de este organismo” (CNBV).

En base a lo asentado en la página oficial de la CNBV el sector de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo se compone de:

- a) “*SCAP con niveles de operación I a IV (Artículos 10 y 18 LRASCAP)* - Son aquellas que cuentan con activos superiores a 2.5 millones de UDIS y que han obtenido la autorización de la CNBV para realizar o continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, y que como sociedades autorizadas se encuentran sujetas a la supervisión de esta Comisión, así como a la del Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección, teniendo la obligación de remitir de manera mensual, trimestral y anual información financiera. Lo anterior con la finalidad de preservar la operación de las cooperativas, su sano y equilibrado desarrollo y proteger los ahorros de los socios. Estas sociedades participan y cuentan con la protección del seguro de depósitos con una cobertura de hasta 25,000 UDIS por socio. Se pueden consultar en el Padrón de Entidades Supervisadas, sector de

Entidades de Ahorro y Crédito Popular, subsector de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

- b) *SCAP con nivel de operación Básico (Artículo 13 LRASCAP)* - Son aquellas que cuentan con activos iguales o inferiores a 2.5 millones de UDIS. Deben entregar al Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección información financiera de manera semestral o trimestral dependiendo del número de socios. Estas sociedades no requieren de la autorización ni son supervisadas por la CNBV, además de que no participan ni cuentan con la protección del seguro de depósitos. No obstante lo anterior, estas sociedades pueden solicitar su autorización como SCAP con nivel de operación I y de esta forma participar en el Fondo de Protección.
- c) *SCAP en “Prórroga Condicionada” (Artículo Tercero Transitorio LRASCAP)* - Son aquellas con activos superiores a 2.5 millones de UDIS que se encuentran en proceso de regularización y operan al amparo del régimen transitorio de la LRASCAP mejor conocido como “Prórroga Condicionada”. Estas sociedades no cuentan con autorización ni son supervisadas por la CNBV, además de que no participan ni cuentan con la protección del seguro de depósitos. Estas sociedades deben someterse a una evaluación por parte del Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección, quien es responsable de clasificarlas en función al cumplimiento de los requisitos mínimos para solicitar a más tardar el 31 de diciembre de 2012 su autorización”.

Como se puede notar la clasificación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se basa tanto en la en la cantidad de UDIS que sus activos representan dependiendo básicamente de si estos rebasan o no el valor de 2.5 millones de UDIS; como en si dichas sociedades se encuentran autorizadas por la CNBV o se encuentran pendientes de dicha autorización. Denotando que las sociedades que no tienen un valor mayor de 2.5 millones en sus activos no requieren de la autorización y revisión por parte de la CNBV.

### **1.2.2 Su régimen fiscal en materia del impuesto sobre la renta.**

En base al Artículo 95 fracción XIII de la LISR, las SCAP se consideran personas morales con fines no lucrativos, que tributarán bajo el régimen del Título III de la LISR. Por lo que las SCAP no están sujetas a la obligación de pago sobre este impuesto.

En el mismo artículo se hace referencia a que aunque las SCAP están exentas de la obligación de pago del ISR; estarán sujetas a esta carga, en los casos de que dichas personas morales con fines no lucrativos enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, determinando el ISR que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del Título II de la LISR, a la tasa prevista en el artículo 10 de la misma ley, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de dicha persona moral en el ejercicio de que se trate.

Igualmente cuando las SCAP perciban ingresos por enajenación de bienes, por obtención de premios y por intereses tendrán la obligación de pagar ISR sobre dichos

ingresos aplicando las disposiciones contenidas en el Título IV de la LISR y la retención que en su caso se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo (artículo 94 LISR).

***1.2.2.1 Tratamiento del remanente distribuible en materia del impuesto sobre la renta.***

En cuanto a lo que refiere al tratamiento del remanente distribuible para las personas morales con fines no lucrativos en la LISR en su artículo 93 se establece que la determinación de dicho remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas se determinará disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 109 de la LISR y de aquéllos por los que se haya pagado el impuesto definitivo; las deducciones autorizadas, de conformidad con el Título IV de la LISR .

En base al artículo 93 de la LISR cuando la mayoría de los integrantes o accionistas de estas sociedades sean personas morales que tributen bajo el Título II de la LISR, el remanente distribuible se calculará sumando los ingresos y disminuyendo las deducciones que correspondan, en los términos de las disposiciones de dicho Título.

Los integrantes o accionistas de las personas morales con fines no lucrativos no considerarán como ingresos los reembolsos que éstas les hagan de las aportaciones que hayan efectuado. Para dichos efectos, se estará a lo dispuesto en el artículo 89 de la LISR, el cual establece la determinación de la utilidad distribuida la cual se tendrá que determinar en los casos en los que los accionistas retiren el capital excediendo el monto equivalente al valor actualizado de sus aportaciones. A ese monto excedente respecto del

valor actualizado de sus aportaciones es el llamado remanente distribuido, sobre la cual se generara un impuesto a cargo de los integrantes o accionistas.

Sin embargo la LISR en su artículo 95 considera como remanente distribuible sobre el cual se enterará un impuesto a cargo de las SCAP:

- a) el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- b) las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de la LISR, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de la misma ley.

Aun cuando estos no hayan sido entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios.

La SCAP determinará el ISR aplicando sobre cualquiera de los dos supuestos mencionados anteriormente que se cumpla o sobre ambos si se da el caso, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la LISR, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos anteriormente mencionados.

Es de notarse que aunque estas sociedades tengan que determinar su remanente obtenido en un año de calendario, no se causa impuesto alguno sobre este; aunque la ley determina que si se tendrá que pagar un impuesto sobre la renta como una forma de sanción a la omisión del registro de sus ingresos o del falso registro sobre compras no realizadas y de llevar a cabo erogaciones que se consideran no deducibles dentro de la LISR para efecto de las personas físicas.

***1.2.2.2 Obligaciones de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo para efectos del impuesto sobre la renta.***

En base al artículo 101 de la LISR determina que Las SCAP tendrán las siguientes obligaciones:

- I. “Llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones.
  
- II. Expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, los que deberán reunir los requisitos que fijen las disposiciones fiscales respectivas.
  
- III. Presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.

- IV. Proporcionar a sus integrantes constancia en la que se señale el monto del remanente distribuible, en su caso. La constancia deberá proporcionarse a más tardar el día 15 del mes de febrero del siguiente año.
  
- V. Expedir las constancias y proporcionar la información a que se refieren las fracciones III y VIII del artículo 86 de la LISR; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Asimismo, deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 118 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley.
  
- VI. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de la LISR”.

De lo anterior se puede denotar que las SCAP aunque no tienen obligación de pago sobre el ISR, si tiene que cumplir con algunas obligaciones estipuladas de igual manera para las personas morales regidas por el Título II de la LISR; a excepción de las fracciones III y IV que son exclusivas de esta clase de sociedades puesto que son referentes al remanente distribuible.

### **1.3 Sociedades Financieras Populares.**

#### **1.3.1 Definición.**

Las SOFIPO Son instituciones de micro finanzas constituidas como sociedades anónimas de capital variable, regidas por la LACP. Las SOFIPO operan mediante la autorización que les otorga la CNBV, conforme a la facultad que le confiere el artículo 9 de la LACP y previo dictamen favorable otorgado por una Federación (AMSOFIPO).

Las SOFIPO tienen su domicilio en territorio nacional, con una duración indefinida, y están facultadas para prestar servicios tanto a sus socios como a sus clientes, en los términos de la LACP. En su carácter de sociedades anónimas, deben cumplir también con la Ley General de Sociedades Mercantiles ya que son empresas privadas y su capital se integra con las aportaciones que hacen sus accionistas (AMSOFIPO). El artículo 8 de LACP considera que a las SOFIPO “se les aplicara en el orden siguiente:

- a) Le legislación Mercantil.
- b) La Legislación Civil Federal.
- c) El Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones a las que se refiere esta ley.
- d) La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus Títulos Tercero A, referente a la mejora regulatoria”.

"La LACP establece las bases para la constitución de las SOFIPO, en su carácter de instituciones de micro finanzas, cuyo modelo de negocio es proporcionar servicios financieros a los sectores y comunidades que carecen de ellos, diseñando servicios financieros ajustados a las características del mercado y al riesgo que presentan, para

responder a la demanda de las poblaciones de escasos recursos excluidas del sector financiero”; “y en general, propiciar la solidaridad, la superación económica y social, y el bienestar de sus miembros y de las comunidades en que operan, sobre bases formativas y del esfuerzo individual y colectivo” (CNBV).

La LACP reformada y publicada el 13 de agosto de 2009 en su artículo 1º. establece como objeto de las SOFIPO:

- a) “Regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos o créditos u otras operaciones por parte de las Sociedades Financieras Populares.
- b) Regular, promover y facilitar las actividades y operaciones de estas últimas, su sano y equilibrado desarrollo.
- c) Proteger los intereses de sus clientes.
- d) Establecer los términos en los que el Estado ejercerá la rectoría de las referidas SOFIPO”.

La CNBV está facultada para autorizar la constitución y funcionamiento de las SOFIPO asignándoles uno de entre cuatro niveles de operación previstos en la LACP (CNBV).

“Cuando se trate de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital variable en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro. El capital mínimo deberá estar íntegramente suscrito y pagado al momento de iniciar operaciones. Las acciones

representativas de su capital social podrán ser adquiridas por cualquier persona, con excepción de las instituciones financieras a las que se refiere la ley de protección y defensa al usuario de servicios financieros, serán de igual valor y conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones” (de Alba, 2005, p. 37).

“Las uniones de crédito podrán participar en el capital social de las SOFIPO debiendo, en todo caso y para efectos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, restar de su capital social el importe correspondiente al capital invertido en las mismas” (Ibídem).

“Ninguna persona física o moral podrá adquirir el control de operaciones por más de tres y 10 por ciento de capital social de una SOFIPO. En caso de que una persona moral pretenda adquirir o transmitir hasta el 10 por ciento deberá solicitar la autorización de la CNBV, previo dictamen favorable de la federación que lo supervise” (Ibídem).

“Las personas que adquieran o se les haya transmitido la propiedad de acciones de una SOFIPO por más del 1 por ciento de su capital social, no podrán acceder a las demás operaciones o servicios que preste. Las personas morales que posean hasta el 5 por ciento de su capital, y que cuente con más de 50 socios, podrán recibir créditos, previo acuerdo de las dos tercera partes del consejo de administración” (Ibídem).

### **1.3.2 Su régimen fiscal en materia del impuesto sobre la renta.**

Debido a que las SOFIPO son personas morales estas se registrarán en materia del ISR por el Título II de la LISR. En donde se establece los ingresos que deben ser acumulados por las SOFIPO; así como los ingresos no acumulables, el momento de acumulación de estos, las deducciones autorizadas, requisitos de las deducciones autorizadas, no deducibles, los requisitos para el cálculo de sus pagos provisionales y la determinación del ISR sobre su resultado fiscal obtenido en el ejercicio (Luna, 2005).

#### ***1.3.2.1 Tratamiento de las utilidades distribuidas en materia del impuesto sobre la renta.***

Todos los socios que conforman una sociedad por el simple hecho de serlo tienen el derecho a dos beneficios, al dividendo y al haber social que se materializan cuando la sociedad efectivamente los genera (García, 1999).

García (1999) conceptualiza al dividendo como “la cuota que corresponde a cada acción al distribuir las utilidades de la sociedad” (p. 266)

Es importante que las sociedades lleven dos cuentas fiscales la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y la Cuenta de Capital de Aportación las cuales permitirán llevar un control del monto de las utilidades que ya pagaron impuesto y los montos de las aportaciones efectuadas por los accionistas.

La Cuenta de Utilidad Fiscal Neta se integra de las utilidades fiscales reportadas por las personas morales que estuvieron sujetas al pago del impuesto actualizado. Se

incrementa con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México (salvo los reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución), y con los dividendos (disminuidos con el impuesto sobre la renta que se haya pagado por ellos en los términos del artículo 213 de la LISR) percibidos de inversiones ubicadas en territorios fiscales preferentes. Por otro lado, el saldo se disminuye con el importe de los dividendos pagados y con las utilidades consideradas como distribuidas por reducción de capital. Adicionalmente, si en un ejercicio la suma del ISR pagado y las partidas no deducibles es mayor que el resultado fiscal del ejercicio, la diferencia negativa disminuye el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (artículo 88 LISR).

Me serviré de un ejemplo para ayudar a un mayor entendimiento de lo anterior:

#### **CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA**

	CUFIN ejercicios anteriores	20,000,000.00
(+)	Utilidad fiscal neta del ejercicio	1,250,000.00
	Dividendos percibidos por otras personas	
(+)	morales residentes en México	1,000,000.00
	Dividendos percibidos de inversiones en	
(+)	territorio fiscal preferente	800,000.00
(-)	Dividendos pagados	0.00
(-)	Utilidades distribuidas por reducción de capital	0.00
(=)	CUFIN	<u>23,050,000.00</u>

#### **UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO**

	Resultado fiscal	2,500,000.00
(-)	ISR pagado por la persona moral	750,000.00
(-)	Partidas no deducibles	800,000.00
	partidas no deducibles de la fracciones VIII y IX	
(+)	del artículo 32 y la PTU artículo 10 fracción I de	300,000.00
	la LISR	
(=)	Utilidad fiscal neta del ejercicio	<u>1,250,000.00</u>

Elaboración propia.

***1.3.2.2 Distribución de las utilidades pagadas por la persona moral y su impuesto sobre la renta.***

La distribución de las utilidades se hará en proporción a la participación que tengan en la entidad los accionistas (artículo 117 LGSM) la cual solo se podrá hacer después de que haya sido debidamente aprobada por la asamblea de socios y accionistas los estados financieros que arrojen las utilidades (artículo 19 LGSM). El artículo 11 fracción XVI inciso 3 de la Ley de Instituciones de Crédito determinan que no se podrán cubrir dividendos en el caso de que se haya obtenido un crédito refaccionario y no se está al corriente en el servicio de intereses y amortizaciones (no+ 12% anual) (Luna, 2011).

La utilidad de un ejercicio debe aplicarse primero a suprimir las pérdidas de ejercicios anteriores y solo después de que hayan desaparecido dichas pérdidas, el restante puede considerarse como utilidad repartible (artículo 19 LGSM).

Antes de la distribución de utilidades deberá separarse 5% de ellas como mínimo para formar el fondo de reserva hasta que importe la quinta parte del capital social (artículo 20 LGSM).

No podrán asignarse dividendos de las acciones ordinarias sin antes pagarle a las de voto limitado un dividendo del 5%., a dichas acciones de voto limitado se les puede fijar un dividendo superior al de las acciones ordinarias (artículo 113 LGSM).

García (1999) considera que es en la asamblea ordinaria en la que se trata lo referente a la distribución de dividendos.

La determinación del ISR por concepto de dividendos pagados por una persona moral se hará en base a lo establecido en el artículo 11 de la LISR. La persona moral no estará obligada al pago del ISR cuando los dividendos distribuidos provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta referida anteriormente; es decir las utilidades generadas por la empresa deberán pagar el ISR corporativo correspondiente y el ISR sobre dividendos se generará únicamente sobre aquellas utilidades repartidas que no hubieran pagado el ISR corporativo.

El impuesto por dividendos pagados se pagara junto con el ISR de la persona moral el cual será definitivo y se enterara a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se pagaron los dividendos o utilidades (artículo 11 LISR).

La ley del ISR en su artículo 165 fracs. I y II establece que los intereses referidos en los artículos 85 y 23 de la LGSM, las participaciones en las utilidades que se paguen a favor de obligacionistas u otros y “los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos: Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral, Que se pacte a plazo menor de un año, que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales, Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas”; se consideran dividendos

Por lo tanto las personas morales que distribuyan esta clase de dividendos, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades aplicando sobre los mismos la tasa establecida en el art. 10 de esta ley. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.

Determinación del ISR sobre dividendos distribuidos, pagado por la persona moral (procedimiento artículo 11 LISR):

Dividendo o utilidad distribuida

factor de 1.4286

base

30%

Impuesto para la persona moral

Dividendo o utilidad distribuida + ISR que se deba pagar por la persona moral

30%

Impuesto correspondiente para la persona moral

El ISR pagado por la distribución de dividendos solo podrá acreditarse contra el ISR de la persona moral del ejercicio en que se pague el impuesto referido con anterioridad. El monto del ISR que no se acredite se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado (artículo 11 párrafo 6 fracción I LISR).

Para efectos del artículo 88 el impuesto acreditado debe disminuirse de la utilidad fiscal neta en la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor de 0.4286 en el ejercicio en el que se acredite (artículo 11 párrafo 6 fracción II LISR).

El artículo 8 del RLISR menciona que los residentes en México que perciben ingresos por dividendos provenientes de acciones emitidas en el extranjero que coticen en la Bolsa Mexicana de Valores. Podrán acreditar el impuesto retenido por el depositario de las acciones aun cuando este resida en el extranjero si este último emite una constancia individualizada de dicha retención en la cual informe a la Institución privada de Custodia y Administración de Valores los datos que identifiquen al contribuyente incluyendo el nombre y la clave del Registro Federal de Contribuyentes.

“Tratándose de distribución de dividendos o utilidades mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderán percibidas en el año en que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 89 de la LISR” (artículo 11 párrafo III LISR).

#### **1.4 Diferencias Jurídicas Entre una Sociedad Cooperativo de Ahorro y Préstamo y una Sociedad Financiera Popular y el Efecto de Estas en Materia del Impuesto Sobre la Renta.**

Concretando de lo anteriormente expuesto en este trabajo puedo decir que una de las diferencias Jurídicas entre las SCAP y las SOFIPO es en la forma en que se constituye

cada una; ya que las SCAP se constituyen en base a las estipulaciones que da la LGC y las SOFIPO ya que son personas morales lo hacen en base a lo establecido por la LGSM. Otra diferencia sería que las SCAP están reguladas por la LRASCAP y las SOFIPO por la LACP.

Y por último esta la diferencia en los fines que persigue cada una de ellas aunque el objetivo de ambas como parte del sistema financiero mexicano es el de cubrir las demandas de servicios de ahorro y crédito, de una parte del segmento de la población que no ha sido cubierta por la banca tradicional, propiciando la solidaridad, la superación económica y social; y el bienestar tanto de sus miembros como de las comunidades en las que operan. Las SOFIPO lo hacen con el propósito de obtener utilidades del desarrollo de sus actividades; mientras que las SCAP cumplen con sus actividades sin fines de lucro.

Como consecuencia de las distinciones anteriormente mencionadas ambas sociedades juegan para la LISR diferentes papeles. Las SCAP para efectos del ISR están reguladas por el Título III de la LISR ya que son sociedades sin fines lucrativo y por ende no tiene obligación de pagar y enterar ISR aunque si tiene que cumplir con ciertas obligaciones ya mencionadas con anterioridad. Mientras que las SOFIPO como personas morales tienen que cumplir con lo establecido por el Título II de la LISR lo que las lleva a tener que pagar y enterar ISR al igual que cumplir con las obligaciones a la que se refiere dicho título.

También los remanentes distribuibles para una y las utilidades para otra son tratados de diferente manera en cuanto a ISR se refiere. Para las SCAP los integrantes de

estas que reciban los remanentes son los que tendrán que pagar el ISR pero solo por el importe que exceda del valor actualizado de sus aportaciones. En cambio para las SOFIPO cuando las utilidades se distribuyan el ISR será pagado por la Sociedades sobre la cantidad que excedan su cuenta de utilidad fiscal neta.

## **CAPITULO II. TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO A UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR.**

### **2.1 Transformación de Sociedades.**

Para Madrid (2009) “la transformación de una sociedad consiste en el cambio de su tipo social a otro reconocido por la ley. No supone la disolución ni la pérdida de personalidad jurídica, si bien bajo el nuevo tipo o forma social que adopte. Si la sociedad acuerda su disolución y se constituye otra nueva, no se trata de un caso de transformación y, por tanto no subsiste la personalidad jurídica anterior” (p.700).

Aunque en algunos países como España una sociedad cooperativa puede transformarse en una sociedad mercantil.

Considero que en la legislación mexicana no se contempla esta situación ya que la LGSM establece que las sociedades mencionadas en su artículo 1º las cuales son: sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones, sociedad cooperativa podrá adoptar cualquier otro tipo legal. Así como transformarse en sociedad de capital variable. Sin embargo en su artículo 212 establece que las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial.

Así mismo el artículo 67 de la LGSC funda que en “el caso de que las sociedades cooperativas deseen constituirse en otro tipo de sociedad, deberán disolverse y liquidarse previamente”.

Así que en base a lo que refiere el artículo 67 de la LGSC considero que una SCAP para poder transformarse en una SOFIPO tendrá que disolverse y liquidarse previamente. Y posteriormente constituirse en una nueva sociedad.

Por lo tanto considero importante establecer el procedimiento de Disolución y liquidación de una SCAP.

## **2.2 Disolución y Liquidación de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.**

Por lo que respecta a la disolución y liquidación de SCAP con niveles de operación I a IV se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable, en lo que no se oponga a lo establecido por la LRASCAP (artículo 91 LRASCAP).

Lo que da a entender que la disolución y liquidación de SCAP con niveles de operación I a IV se hará en base a lo establecido por la LGSM que es la ley que rige todo lo concerniente a disolución y liquidación de sociedades mercantiles siempre y cuando no se oponga a lo que manda la LRASCAP.

### **2.2.1 Disolución.**

“En la doctrina se habla de dos tipos de disolución de sociedades: parcial y total. La parcial se refiere a los casos de separación y exclusión del o de los socios, y se define como la extinción del vínculo jurídico que liga a los socios con la sociedad. Tanto en los estatutos sociales como en la ley, se establecen las causas por las cuales puede o debe separarse a un socio” (Instituto, 2009, p. 1370).

La disolución total “es el fenómeno previo a la extinción de la sociedad, la cual va encaminada a lograr la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, o sea, la liquidación” (Instituto, 2009, p. 1371).

#### ***2.2.1.1 Disolución total de una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.***

La disolución total a su vez se puede clasificar en disolución obligatoria y no obligatoria (García, 1999).

La disolución obligatoria es cuando no se requiere de la decisión por parte de los socios ya que esta se realiza mecánicamente o a voluntad de alguna autoridad y la no obligatoria necesita del consentimiento por parte de los socios.

Las SCAP se disolverán por las siguientes causas (artículo 90 LRASCAP):

- “I. Por el consentimiento de la asamblea de socios.
- II. Porque el número de socios llegue a ser inferior al mínimo que establece Ley General de Sociedades Cooperativas.
- III. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto de la Sociedad Cooperativa de Ahorro Préstamo.
- IV. Porque se le revoque la autorización para continuar realizando operaciones.
- V. Por resolución del Comité de Protección al ahorro Cooperativo en términos de esta ley”.
- VI. Por resolución judicial.”

Las fracciones IV, V y VI del precedente artículo se pueden tomar como disolución obligatoria y las fracciones I, II y III como disolución no obligatoria

La decisión sobre la disolución de una sociedad se hará mediante una asamblea extraordinaria cuando se trate de una disolución anticipada (artículo 182 LGSM).

Aunque sea el comité de protección al Ahorro Cooperativo el que determina cuando debe de implementarse el mecanismo de la disolución y liquidación en una SCAP con niveles de operación I a IV (artículo 58 fracción VIII LRASCAP), es necesario que los socios manifiesten su consentimiento a la disolución mediante una asamblea extraordinaria para que esta pueda llevarse a cabo; por lo tanto la disolución para efecto del tema que se está tratando en este trabajo sería una disolución total no obligatoria.

Comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio, si la inscripción no se realizara a pesar de existir la causa de disolución cualquier interesado podrá acudir ante la autoridad judicial para exigir tal registro; una vez inscrita la disolución si algún interesado considera que el motivo de la disolución no se encuentra dentro de alguno de los supuestos del artículo 90 de la LRASCAP podría demandar mediante la vía sumaria dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de inscripción la cancelación de la inscripción (artículo 232 LGSM).

“Los Administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta prohibición, los Administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas” (artículo 233 LGSM).

“las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación” (artículo 244 LGSM).

Aunque los administradores de la sociedad no puedan realizar operaciones después de la disolución ya que si así fuere se consideraría como una nueva operación y contravendría lo dispuesto por la ley convirtiéndose en solidariamente responsables por la realización ilícita de operaciones; la sociedad no pierde su personalidad jurídica la cual se conserva solo para efectos de la liquidación, quedando a cargo de los liquidadores todas las operaciones referentes a la liquidación

El comité de protección al Ahorro Cooperativo es el que designara al liquidador o síndico (artículo 58 fracción X LRASCAP). “El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades” (artículo 91 fracción IV LRASCAP).

Las aportaciones de los socios no podrá repartirse “sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario que no perjudique el interés de terceros” (artículo 48 LGSM).

### **2.2.2 Liquidación de una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.**

Una vez “disuelta una sociedad se pone en estado de liquidación” (Vásquez, 2009, p. 373) la cual tiene como finalidad concluir las operaciones sociales pendientes en el momento de la disolución que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar

las deudas, cobrar los crédito y distribuir los bienes sociales, entre los socios, en la proporción que les corresponda (Vibrante citado por Vásquez, 2009, p. 373).

“La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo” (artículo 235 LGSM). El nombramiento de los liquidadores debe ser inscrito en el Registro Público de Comercio (artículo 237 LGSM).

La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones establecida por la asamblea genera al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad; o a las estipulaciones relativas en el contrato social. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones del capítulo XI de la LGSM (artículo 240 y 6 fracción XII LGSM).

“Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales” (artículo 241 LGSM).

Los liquidadores en el momento de la liquidación tienen las siguientes facultades (artículo 142 LGSM):

I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;

III.- Vender los bienes de la sociedad;

IV.- Liquidar a cada socio su haber social;

V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.”

“Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago. El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9o.” de la LGSM (artículo 243 LGSM)

“Los liquidadores mantendrán en depósito durante 10 años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad” (artículo 245 LGSM).

En la liquidación de las sociedades, las reglas que da el artículo 247 de la LGSM para efectos de la distribución del remanente entre los socios son las siguientes:

I. En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;

II. Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

III. Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.”

Una vez que los liquidadores han formulado el balance general de liquidación al igual que el proyecto de repartición entre los socios y han sido aprobados por los socios, “los liquidadores procederán a hacer a los socios los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones” (artículo 248 LGSM). “La división puede hacerse en especie o en numerario” (Vásquez, 2009, p. 450).

“Las sumas que pertenezcan a los socios y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del accionista. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiese constituido el depósito” (artículo 249 LGSM).

En base a lo anterior se puede determinar que la liquidación consta de dos etapas la primera donde se concluyen todas las operaciones pendientes por realizar de una sociedad para dar fin al negocio y la segunda refiere a la distribución del haber social entre los socios.

Podría descifrarse que el proceso de la liquidación ha llegado a su fin cuando el liquidador ha presentado el balance final de liquidación a los socios quedando aprobado por estos; y ha repartido a cada socio el haber social que le corresponde. Una vez concluida la liquidación es importante que el liquidador cancele el contrato social ante el registro público de comercio y es hasta entonces que la función del liquidador termina teniendo que mantener a su resguardo por 10 años toda documentación perteneciente a la sociedad liquidada que es el período para la prescripción de las obligaciones mercantiles.

### **2.3 Efectos Financieros en la Liquidación de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y**

#### **Préstamo.**

Creo importante mostrar los efectos financieros en una SCAP en el momento de su liquidación.

Para eso primero mostrare como son los Estados Financieros de una SCAP antes de entrar al proceso de liquidación. Elaborados en base a las disposiciones de la CNBV.

**CAJA SOLIDARIA TEN APATZ TZOTZOB, SC DE AP DE RL DE CV**  
**NIVEL DE OPERACIONES I**  
**BALANCE GENERAL AL 31 DE MARZO 2012**  
(Cifras en Miles de Pesos)

<b>ACTIVO</b>		<b>PASIVO Y CAPITAL</b>	
<b>DISPONIBILIDADES</b>	5,541 \$	5,541	<b>CAPTACIÓN DIRECTA / TRADICIONAL</b>
			Depósitos de exigibilidad inmediata \$ 10,544
			Depósitos a plazo 7,555
			Títulos de Crédito emitidos - \$ 18,099
<b>INVERSIONES EN VALORES</b>			<b>PRESTAMOS BANCARIOS Y DE OTROS ORGANISMOS</b>
Títulos para negociar \$ 5,540			De corto plazo \$ -
Títulos disponibles para la venta -		5,540	De largo plazo - \$ -
Títulos conservados al vencimiento -			<b>OTRAS CUENTAS POR PAGAR</b>
Títulos recibidos en reporto - \$			ISR y PTU por pagar \$ 15
			Impuesto a la Utilidad por Pagar -
			Participación de los Trabajadores en las utilidades por pagar -
<b>CARTERA DE CRÉDITO VIGENTE</b>			Aportaciones para Futuros Aumentos de Capital pendientes de I -
Créditos comerciales \$ 9,966			Fondo de Obra Social 742
Créditos al consumo 4,759			Fondo de Educacion Cooperativa 484
Créditos a la vivienda 4,112			Otros Fondos 1,951
<b>Total Cartera Vigente</b> \$ <u>18,837</u>			Acreedores diversos y otras cuentas por pagar 2,174 \$ 5,366
			<b>OBLIGACIONES SUBORDINADAS EN CIRCULACIÓN</b> \$ -
<b>CARTERA DE CRÉDITO VENCIDA</b>			<b>IMPUESTOS DIFERIDOS (NETO)</b> \$ -
Créditos comerciales \$ 2,662			<b>CREDITOS DIFERIDOS Y COBROS ANTICIPADOS</b> \$ -
Créditos al consumo 1,543			<b>TOTAL PASIVO</b> \$ <u>23,465</u>
Créditos a la vivienda 636			<b>CAPITAL CONTABLE</b>
<b>Total Cartera Vencida</b> \$ <u>4,842</u>			<b>CAPITAL CONTRIBUIDO</b>
<b>CARTERA DE CREDITO TOTAL</b> \$ 23,679			Capital Social \$ 2,353
Estimación Preventiva para Riesgos Crediticios - 4,598			Aportaciones para futuros aumentos de capital -
<b>CARTERA DE CREDITO NETA</b> \$ <u>19,081</u> \$ 19,081			Prima en venta de acciones -
			Obligaciones Subordinadas en Circulación -
<b>OTRAS CUENTAS POR COBRAR(NETO)</b> \$ 1,707			Reserva especial aportada por la Institución fundadora -
			Donativos -
<b>BIENES ADJUDICADOS</b> \$ 36			Efecto por Incorporación al Régimen de Entidades - \$ 2,353
<b>INMUEBLES MOBILIARIO Y EQUIPO (NETO)</b> \$ 5,364			<b>CAPITAL GANADO</b>
<b>INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES</b> \$ -			Fondo de reserva \$ 11,271
<b>IMPUESTOS DIFERIDOS (NETO)</b> \$ -			Resultado de ejercicios anteriores -
<b>OTROS ACTIVOS</b>			Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta -
Otros activos, cargos diferidos e Intangibles \$ 101			Resultado por tenencia de activos no monetarios -
			Resultado neto 108
			SUPERAVIT POR FUSION 173 \$ 11,551
<b>TOTAL DEL ACTIVO</b> \$ <u>37,369</u>			<b>TOTAL CAPITAL CONTABLE</b> \$ <u>13,904</u>
			<b>TOTAL PASIVO Y CAPITAL CONTABLE</b> \$ <u>37,369</u>

"El presente balance general se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117, primer párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Entidad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valieron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables". Lo anterior, de manera transitoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.

GERENTE GENERAL

LIC. EDITH PECINA ALTAMIRANO

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

C.DIONICIO MUÑOZ SANTOS

Elaboración propia.

**CAJA SOLIDARIA TEN APATZ TZOTZOB, SC DE AP DE RL DE CV**  
**NIVEL DE OPERACIONES I**  
**Estado de Resultados del 01 de Enero al 31 de Marzo del 2012**  
(cifras en miles de pesos)

Ingresos por Intereses	\$	8,165
Gastos por Intereses		554
Resultado por posición monetaria neto (margen financiero)		-
<b>MARGEN FINANCIERO</b>	\$	<b>7,611</b>
Estimación preventiva para riesgos crediticios		1,685
<b>MARGEN FINANCIERO AJUSTADO POR RIESGOS CREDITICIOS</b>	\$	<b>5,925</b>
Comisiones y tarifas cobradas	150	
Comisiones y tarifas pagadas	32	
Resultado por Intermediación	-	
<b>INGRESOS ( EGRESOS) TOTALES DE LA OPERACION</b>	\$	<b>6,043</b>
Otros Ingresos (Egresos) de la Operación		-
Gastos de Administración y promoción		7,738
<b>RESULTADO DE OPERACION</b>	\$	<b>1,694</b>
Otros productos	1,806	
Otros gastos	4	
<b>RESULTADO ANTES DE ISR Y PTU</b>	\$	<b>108</b>
ISR y PTU causados	-	-
ISR y PTU diferidos	-	-
<b>RESULTADO ANTES DE PART. EN SUBSIDIARIAS Y ASOCIADAS</b>	\$	<b>108</b>
Participación en el resultado de subsidiarias y asociadas		-
<b>RESULTADO POR OPERACIONES CONTINUAS</b>	\$	<b>108</b>
Operaciones discontinuas, partidas extraordinarias y cambios en políticas contables		-
<b>RESULTADO NETO</b>	\$	<b>108</b>

"El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117, primer párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Entidad durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables". lo anterior, de manera transitoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.

GERENTE GENERAL

LIC. EDITH PECINA ALTAMIRANO

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

C.DIONICIO MUÑOZ SANTOS

Elaboración propia.

Ahora como se muestran el Balance General en el proceso de liquidación.

**CAJA SOLIDARIA TEN APATZ TZOTZOB, SC DE AP DE RL DE CV**  
**NIVEL DE OPERACIONES I**  
**(EN LIQUIDACION)**  
**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO 2012**  
**(Cifras en Miles de Pesos)**

<b>ACTIVO</b>	
Disponibilidades	13,904
Total Activo	<u>13,904</u>
<b>PASIVO Y CAPITAL</b>	
Pasivo	0
Total Pasivo	<u>0</u>
<b>CAPITAL CONTABLE</b>	
Capital Contribuido	2,353
Capital Ganado	11,551
Total Capital Contable	<u>13,904</u>
Total Pasivo y Capital	<u>13,904</u>

El haber social será repartido entre los socios en manera proporcional a sus aportaciones

México, D.F., a 31 de marzo de 2012

Liquidador

**José Robles Cueyar**

Rúbrica

Elaboración propia.

Y por último el Balance General de una SCAP ya liquidada.

**CAJA SOLIDARIA TEN APATZ TZOTZOB, SC DE AP DE RL DE CV**  
**NIVEL DE OPERACIONES I**  
**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION**  
**(Cifras en Miles de Pesos)**

<b>ACTIVO</b>	
Disponibilidades	0
Total Activo	0
<b>PASIVO Y CAPITAL</b>	
Pasivo	0
Total Pasivo	0
<b>CAPITAL CONTABLE</b>	
Capital Contribuido	0
Capital Ganado	0
Total Capital Contable	0
Total Paivo y Capital	0

El haber social será repartido entre los socios en manera proporcional a sus aportaciones

México, D.F., a 31 de marzo de 2012

Liquidador

**José Robles Cueyar**

Rúbrica

Elaboración propia.

Por lo tanto una vez que ha sido realizado el activo social y pagado el pasivo de la sociedad queda un Balance de liquidación; que muestra lo que se va a repartir entre los socios en base a sus aportaciones y el remanente por distribuir a los mismos.

Después de que el capital social sea distribuido; finalmente se presenta el Balance de la SCAP liquidado.

En cuanto estos remanentes sean distribuidos a cada socio, los socios deberán pagar el ISR sobre estos como ya se había mencionado anteriormente solo sobre el importe que exceda sus aportaciones al capital actualizadas.

## CONCLUSIÓN

Debido a que el sector de ahorro y crédito popular continua en un proceso de regulación formal es muy difícil que las personas que manejan este tipo de sociedades, sepan cuál es la forma adecuada que bajo la regulación de la leyes mexicanas deben de llevarse a cabo algunos procesos.

Como es en el caso de la transformación de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo a una Sociedad Financiera Popular ya que actualmente el método que se emplea en la práctica es incorrecto, porque dichas sociedades solo llevan a cabo un proceso de transformación de sociedades en base a lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo que no es posible de realizar atendiendo a las disposiciones legales de México.

Basándome en mi trabajo de investigación considero que cuando una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que desea ser una Sociedad Financiera Popular previamente tendrá que disolverse y liquidarse mediante el consentimiento de la asamblea de socios; bajo el procedimiento desarrollado en el trabajo. Y una vez que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo se ha liquidado dejando finalmente en ceros su Balance General; podrá constituirse como una Sociedad Financiera Popular.

Una vez que se ha determinado el procedimiento que debe de ser llevado a cabo por una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo para su disolución y liquidación; y los efectos financieros que esto acarrea en la misma sociedad. Razono que los remanentes

pendientes de distribuir por dicha sociedad para conformarse en una Sociedad Financiera Popular tienen que ser distribuidos a los socios a consecuencia de la liquidación.

Sin embargo me atrevería a proponer una forma de que dichos remanentes no tengan que ser distribuidos forzosamente y al mismo tiempo asegurar la creación de la nueva sociedad con el mismo haber social y socios; esto, mediante el compromiso de que el haber social existente en la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo por liquidarse, automáticamente pase a formar parte del capital social de la sociedad que se conformará, en lugar de dividirse entre los socios; implantando esta condición dentro de las estipulaciones establecidas por la asamblea general para efectos de la disolución y liquidación.

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta los remanentes distribuidos aunque en su momento no fueron gravados cuando surgieron, puesto que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo está regulada por el título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y por ende no son contribuyentes de tal impuesto. Los remanentes distribuidos finalmente pagan este impuesto al momento de que estos son distribuidos por medio de los socios.

Peros si se emplea el procedimiento de comprometer el haber social como ya se mencionó, ya que dichos remanentes en ningún momento se dividen entre los socios si no mecánicamente pasan a formar parte del capital social de la nueva sociedad creo que no existiría algún motivo por el cual se debiera generar un Impuesto Sobre la Renta a cargo de los socios; puesto que este no representa incremento alguno al patrimonio de los socios.

## REFERENCIAS

Asociación Mexicana de Sociedades Financieras Populares. *SOFIPO*. Recuperado de

<http://www.amsofipo.mx/>

Comisión Nacional bancaria y de Valores. *Sector Popular y U.C.* Recuperado de

<http://www.cnbv.gob.mx/Paginas/Index.aspx>

Comisión Nacional Para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

*Entidades de Ahorro y Crédito Popular*. Recuperado de

<http://www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/entidades-de-ahorro-y-credito-popular>

De Alba Monroy José de Jesús Arturo (2005). *Marco Legal y Normativo del Sistema*

*Financiero Mexicano*. Recuperado de

[http://books.google.com.mx/books?id=9Fc1ghrQZAKC&pg=PA30&dq=sociedades+cooperativa+de+ahorro+y+prestamo&hl=es&ei=nRGrT\\_itKKLW2gXGyIymAg&sa=X&oi=book\\_result&ct=book-thumbnail&resnum=3&sqi=2&ved=0CFcQ6wEwAg#v=onepage&q=sociedades%20cooperativa%20de%20ahorro%20y%20prestamo&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=9Fc1ghrQZAKC&pg=PA30&dq=sociedades+cooperativa+de+ahorro+y+prestamo&hl=es&ei=nRGrT_itKKLW2gXGyIymAg&sa=X&oi=book_result&ct=book-thumbnail&resnum=3&sqi=2&ved=0CFcQ6wEwAg#v=onepage&q=sociedades%20cooperativa%20de%20ahorro%20y%20prestamo&f=false)

García Rendón Manuel (1999). *Sociedades Mercantiles*. México: HARLA SA DE CV y

Manuel García Rendón.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2009). *Diccionario Jurídico Mexicano*.

México: Editorial Porrúa.

Madrid Parra Agustín (2009). *Derecho Mercantil I*. Recuperado de [http://books.google.com.mx/books?id=z1oqbjyw1PEC&pg=PA701&dq=transformacion+de+sociedades&hl=es&ei=HpKyT8eJOcOG2gW0ivnpCA&sa=X&oi=book\\_result&ct=book-thumbnail&resnum=9&ved=0CGMQ6wEwCA#v=onepage&q=transformacion%20de%20sociedades&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=z1oqbjyw1PEC&pg=PA701&dq=transformacion+de+sociedades&hl=es&ei=HpKyT8eJOcOG2gW0ivnpCA&sa=X&oi=book_result&ct=book-thumbnail&resnum=9&ved=0CGMQ6wEwCA#v=onepage&q=transformacion%20de%20sociedades&f=false)

Luna Guerra Antonio (2005). *Régimen Legal y Fiscal de las Sociedades Cooperativas 2005*. México: Ediciones Fiscales ISEF.

Luna Guerra Antonio (2011). *Régimen Fiscal de Dividendos Pagados por las Personas Morales 2011*. México: Ediciones Fiscales ISEF.

Ley General de Sociedades Cooperativas 1994, (2009).

Ley Para Regular las Actividades de Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo 2009, (2009).

Ley del Impuesto Sobre la Renta 2002, (2010).

Ley General de Sociedades Mercantiles 1934, (2009).

Ley de Ahorro y Crédito Popular 2001, (2009).

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2003, (2006).

Villegas Hernández Eduardo y Ortega Ochoa Rosa María (2009). *Sistema Financiero de México*. México: McGraw-Hill/Interamericana Editores S.A. DE C.V.

Vásquez del Mercado Oscar (2001). *Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles*. México: Editorial Porrúa.